

**SR. DIRECTOR  
INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL  
GOBIERNO DE ARAGON**

EXP. INAGA- 500201/01A/ 2021/111142

Recibida la notificación de fecha 21.12.2022 sobre el Expediente de referencia y documentación adicional

**MANIFESTAMOS**

**PRIMERO.** La documentación recibida consta de los siguientes documentos :

1. Escrito adjuntando la Resolución registro de salida 54457 y suscrito por el “ *Jefe del Área II Medio Natural*”.
2. Resolución del Inaga de fecha 19.11.2022.
3. Informe del Área II. 1 de 17.11.2022. Sin CSV, sin firma y sin identificar al autor
4. Informe del Área II.2 de 16.12.2022. Sin CSV, sin firma y sin identificar al autor

**SEGUNDO.** El escrito identificado con el número 1, esta suscrito de la forma reseñada, y se trata de la comunicación de remisión de una “ *Resolución*”. Desconocemos si el “ *Jefe del Área II*” está autorizado para ello, dado que no consta la *delegación o atribución funciones*, y se trata de la notificación de una *resolución* que finaliza un Expediente Administrativo de Declaración de Impacto Ambiental, cómo el que nos ocupa.

**TERCERO.** El documento identificado como 2, se denomina “ Resolución del INAGA”. Es decir nos encontramos ante una *resolución administrativa* que finaliza un procedimiento, conforme al art. 84 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre LPACAP.

**CUARTO.** Dicha resolución administrativa se ha dictado **fuera del plazo legal IMPRRORROGABLE de cuatro meses previsto en el artículo 33.3 de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón para dictar resolución en los procedimientos de declaración de impacto ambiental**, siendo el sentido de la declaración DESFAVORABLE si no se hubiera dictado en dicho plazo,

obligando al órgano sustantivo en tal caso a una nueva tramitación del procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental.

En consecuencia, esta Resolución del Director del INAGA de fecha 19.12.2022 resulta ser **NULA de pleno derecho** al haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y al ser contraria al ordenamiento jurídico, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47.1.e) y f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, tal y como ya señaló esta Asociación en sus alegaciones al borrador de DIA presentadas ante el INAGA..

A estos efectos, volvemos a poner de relieve los cómputos de fechas y la legislación aplicable, de los cuáles **tanto los responsables de la tramitación de este expediente, como Ud. en su calidad de órgano que ha dictado la citada Resolución, tienen que ser concededores:**

A) El artículo 33.3 de la Ley 11/2014 señala:

*3. El **plazo máximo e improrrogable** para la emisión de la declaración de impacto ambiental será de cuatro meses, contados **desde la recepción por el órgano ambiental del estudio de impacto ambiental** y del resto de documentación a que se refiere el artículo 32.1 de esta ley, cuando el trámite de información pública y consultas lo haya realizado el órgano sustantivo, o desde la finalización del citado trámite cuando este lo haya realizado el órgano ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la declaración de impacto ambiental, esta se entenderá emitida en **sentido desfavorable***

B) Con fecha 16 de Febrero del año 2022, se notificó el inicio procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental al promotor con el siguiente tenor literal:

*“1º. Que dicho procedimiento ha generado la apertura del expediente: INAGA/500201/01/2021/11142*

*2º.- Que el plazo máximo establecido para la resolución de este procedimiento administrativo es de **4 MESES**, contados a partir de la fecha de entrada en el Registro de este Instituto.*

*3º.- Que transcurrido dicho plazo sin haberse dictado resolución expresa, el sentido del **silencio administrativo es DESESTIMATORIO**”*

C) Con fecha 10 de Junio del 2022, el INAGA requirió la aportación de documentación adicional por parte de la Dirección General de Medio Natural y

Gestión Forestal, suspendiendo el plazo de resolución del procedimiento durante 1 mes. Es decir se suspendió el plazo, del procedimiento de DIA cuando habían transcurrido **3 meses y 24 días** de los 4 MESES IMPRORROGABLES previstos legalmente para su resolución.

D) Con fecha **4 de Julio de 2022** el promotor presentó la documentación solicitada por el INAGA con fecha 10 de junio de 2022, con lo cual a partir de esa fecha y en cualquier caso transcurrido el mes decretado para la suspensión, debería haberse reanudado el cómputo del plazo suspendido teóricamente por un plazo máximo de un mes

Pese a ello, en el expediente de referencia aparece el trámite número 11 REACTIVACIÓN TRÁMITE EXPTE SUSPENDIDO, con fecha **16.08.2022**, Aún con esta dilación sin justificación legal alguna, a fecha **16.08.2022**, cuando se reanudó la tramitación del expediente de DIA suspendido, quedarían **seis días del plazo improrrogable de 4 MESES** para resolver el procedimiento de Declaración de Impacto Ambiental.

**En consecuencia, de forma incontestable, terminante y manifiesta, transcurridos esos 6 días finalizó el plazo IMPRORROGABLE para la DIA sin haber emitido resolución expresa, siendo por lo tanto su sentido DESFAVORABLE.**

**QUINTO:** A la vista de ello, la Resolución favorable del Director del INAGA de fecha **19.12.2022** resulta ser CONTRARIA A LA LEGALIDAD y nula de pleno derecho por vulnerar el ordenamiento jurídico y por haber prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Habiendo puesto esta Asociación estas circunstancias de manifiesto en sus alegaciones al borrador de DIA presentadas ante el INAGA y ante el Departamento de Agricultura Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón con fecha **17 de noviembre de 2022**, resulta por añadidura que la emisión de esta Resolución injusta, vulnerando el ordenamiento jurídico y prescindiendo del procedimiento, **se habría ejecutado a sabiendas de tales circunstancias por parte de los responsables del expediente y de la firma de esta resolución, y en beneficio del promotor,** que es el propio

Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón del que depende el órgano responsable de la DÍA, esto es, el INAGA.

**SEXTO:** Esta es tan sólo la más evidente de las varias circunstancias puestas de manifiesto en nuestros escritos de alegaciones obrantes en este expediente del INAGA, verificables en el propio expediente y que implican la nulidad de todo el procedimiento y la necesidad de retrotraerlo a la fase de exposición pública con todos los documentos que deberían haber obrado en el EIA, y que **el INAGA no ha contestado ni justificado de forma alguna en el expediente.**

**SÉPTIMO:** En ese sentido, vamos a analizar los informes que hemos numerado como documentos 3. y 4. en el apartado PRIMERO, que acompañaban a la notificación de la Resolución del Director del INAGA de 19 de diciembre de 2022 practicada a esta Asociación:

A) El informe 1 del Área II de 17.11.2022 y el Informe 2 del Área II de 16.12.2022 **carecen de cualquier dato que permita verificar su autoría y autenticidad, carecen de CSV, carecen de firma, carecen de datación verificable y NO SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE** Inaga- 500201/01A/ 2021/111142

Dichos informes en consecuencia son absolutamente inválidos, y no podrían sustentar la Resolución del Director del INAGA de 19 de diciembre de 2022 al vulnerar toda la normativa vigente al respecto, siendo en consecuencia otro motivo de NULIDAD de dicha resolución.

Reproducimos a continuación los preceptos de la Ley 39/2015 de 1 de octubre LPACAP vulnerados por estos “Informes” de “Area II”, a los que se unirían el resto de preceptos concordantes de la normativa vigente sobre los documentos y los expedientes de la Administración Pública:

***Artículo 26. Emisión de documentos por las Administraciones Públicas.***

*1. Se entiende por documentos públicos administrativos los válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas emitirán los documentos administrativos por escrito, a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.*

2. Para ser considerados válidos, los documentos electrónicos administrativos deberán:

- a) Contener información de cualquier naturaleza archivada en un soporte electrónico según un formato determinado susceptible de identificación y tratamiento diferenciado.
- b) Disponer de los datos de identificación que permitan su individualización, sin perjuicio de su posible incorporación a un expediente electrónico.
- c) Incorporar una referencia temporal del momento en que han sido emitidos.
- d) Incorporar los metadatos mínimos exigidos.
- e) Incorporar las firmas electrónicas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

Se considerarán válidos los documentos electrónicos, que cumpliendo estos requisitos, sean trasladados a un tercero a través de medios electrónicos

#### **Artículo 70. Expediente Administrativo**

1. Se entiende por expediente administrativo el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla.

2. Los expedientes tendrán **formato electrónico** y se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, **informes**, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos, así como un índice numerado de todos los documentos que contenga cuando se remita. Asimismo, deberá constar en el expediente copia electrónica certificada de la resolución adoptada.

B) En cuanto a su contenido, resulta especialmente llamativo el análisis que hace el “autor desconocido” del Informe 2 de 16.12.2022 sobre los cómputos de plazos y el evidente transcurso del plazo improrrogable de 4 meses para la DIA:

“En cuanto al plazo de resolución del procedimiento administrativo, en efecto, se trata de un plazo improrrogable de 4 meses. La suspensión del plazo de resolución del procedimiento administrativo por emisión de informe de terceros no equivale, en ningún caso, a la prórroga del mismo, como parece indicar el alegante. En este sentido, el artículo 22 de la Ley 39/2015 establece lo siguiente: “1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) d) cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los

*mismos". En lo que respecta a la solicitud de documentación adicional formulada por el INAGA con fecha 10 de junio, la misma se formuló conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.*

Y a partir de ahí, no hace mención alguna a las alegaciones de esta parte perfectamente constatables en el expediente, y que ponen de manifiesto que el plazo improrrogable de 4 meses para la DIA finalmente transcurrió sin Resolución, por lo cuál el sentido de ésta era desfavorable, pese a lo cuál se continuó con la tramitación emitiendo una Resolución favorable en lugar de reiniciar el procedimiento.

**OCTAVO.** Por estas circunstancias y otras que hemos puesto de manifiesto en nuestros escritos obrantes en el expediente de referencia,, ni dicho expediente ni los informes en los cuáles se ha basado su Resolución (nula), cumplen los requisitos legales al efecto. En el expediente deberían constar todos lo documentos, pruebas, actos administrativos, informes, notificaciones, resoluciones...que han tenido lugar a lo largo del procedimiento administrativo. Máxime en estos momentos con la obligatoriedad del expediente electrónico, con todas las garantías legales . A los efectos de poder comprobarse en todo momento las garantías de integridad e inmutabilidad del expediente.

Esto parece no haber sucedido, pues ya informamos en nuestras alegaciones de la falta de documentación en el Expediente, carpetas o epígrafes sin contenido, la imposibilidad de comprobar el origen, autoría y fecha de algunos documentos, o lo que se une lo que ponemos de manifiesto en el presente escrito, en relación a los Informes 1 y 2 del Area II que nos han sido notificados junto con la Resolución del expediente, y que ni siquiera constan en el mismo, ante lo cuál nos preguntamos, ¿dónde están? ¿cuál es su procedencia? ¿quien los ha redactado?, entre otras muchas incógnitas.

**NOVENO:** Con anterioridad a la Resolución del Director del INAGA de 19.12.2022 que nos ha sido notificada, pusimos en conocimiento de dicho Instituto, así como del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, unos hechos muy preocupantes.

Concretamente, les informamos del anuncio en prensa de la Resolución FAVORABLE de este expediente de Declaración de Impacto Ambiental, realizado el 9 de noviembre de 2022, más de un mes antes de que se produjera dicha resolución.

Este anuncio fue realizado por parte de políticos (entre otros el propio Presidente del Patronato del Parque Natural de la Sierra y Cañones de Guara, dependiente del promotor de este proyecto) que se reunieron en sede oficial y **dieron la información de la Resolución de DIA favorable a los medios de comunicación. Información en esos momentos falsa** puesto que no existía resolución alguna. Ni tan siquiera existía el “supuesto” Informe 2 del Area II de 16 de diciembre, ni los documentos que obran después en el Expediente.

Es decir, parece ser que el contenido de la Resolución de 19 de diciembre de 2022 estaría predeterminado, y sería conocido por los beneficiarios del proyecto antes de su emisión. Resolución cuya nulidad sería además conocida por los responsables de su tramitación y emisión en el INAGA, pues en esos momentos el sentido de la DIA era desfavorable por transcurso del plazo legal improrrogable de 4 meses.

*Volvemos a adjuntar la información aparecida en prensa, que no fue objeto de desmentido alguno ni por parte del INAGA ni por parte del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, pese a nuestra comunicación y solicitud al efecto.*

**DÉCIMO.** A efectos de la defensa de nuestros intereses y consideramos también de los públicos, de los ciudadanos españoles y europeos, ponemos estas cuestiones en su conocimiento, cómo oportunidad de revisión del Expediente al ser perfectamente conocedores de todas estas circunstancias, y con el fin de evitar que estas actuaciones se deriven a los distintos órdenes administrativos y judiciales, cuando esa Administración **puede y debe** adoptar las actuaciones pertinentes **ante su conocimiento de los hechos. Hechos que podrían apuntar incluso a la existencia de una posible prevaricación administrativa y otras calificaciones legales.**

Por todo lo anterior

## **SOLICITAMOS**

***I. La paralización del Expediente y de la publicación de la Resolución de la DIA formulada por Resolución de 19 de diciembre de 2022 del Director del INAGA, al tener conocimiento de lo que les estamos informando a todos los efectos legales.***

***II. La anulación de la Resolución mediante su revisión de oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, por las causas explicadas en este escrito y en nuestros escritos de alegaciones obrantes en el expediente.***

***III, La revisión completa del expediente INAGA- 500201/01A/ 2021/111142 y expedientes relacionados, retrotrayendo las actuaciones a una nueva aprobación del proyecto COMPLETO y a una nueva exposición al público del Estudio de Impacto Ambiental, como queda justificado en nuestras alegaciones, previo análisis y contestación motivada y con documentos administrativos válidos.***

***IV. Con independencia de lo anterior, y ante las circunstancias que concurren en el informe 1 del Área II de 17.11.2022 y el Informe 2 del Área II de 16.12.2022 solicitamos la remisión de dichos informes suscritos por el autor o autores (identificando su autoría, titulación y competencias) y acreditación fehaciente de la fecha de su elaboración y de su incorporación al Expediente, o bien la confirmación de que dichos Informes NO EXISTEN en el expediente con las circunstancias legales de verificación señaladas.***

***V. Que se nos proporcionen “índice” con todas las garantías legales de todos los documentos que contiene el expediente y la posibilidad de verificación electrónica de todos los documentos, cómo es obligatorio legalmente.***

***VI. La identificación e información, conforme lo previsto en los artículos 20 y 53.1.b) de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre LPACAP, de los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio del INAGA que tienen a su cargo o han intervenido en el presente Expediente, a los efectos de estudiar su posible responsabilidad y de la propia Administración.***



**VII. Se nos proporcione los informe jurídicos sobre las consecuencias legales de la situación que pusimos en conocimiento del INAGA, en relación al conocimiento y anuncio de la Resolución FAVORABLE de 19 de diciembre a este expediente, un mes antes de que se produjera dicha resolución, algo constatable a través de declaraciones aparecidas en prensa conforme a lo descrito en el apartado NOVENO de este escrito.**

**Aunque se nos diga que los hechos tan graves reflejados en el punto anterior no son competencia del INAGA, consideramos que deberá ser este organismo como Administración Pública que es, quien solicite formalmente una investigación sobre estos hechos poniéndolos en conocimiento de las instancias administrativas y judiciales correspondientes en su caso.**

**Puesto que pueden haber condicionado el resultado del expediente, y dado que de lo contrario se podría estar “consintiendo” legalmente la utilización de información posiblemente “confidencial”, por quienes no deberían tenerla, divulgarla y actuar de ese modo, “predeterminando” el contenido y el resultado del expediente. Sin producirse desmentido alguno del Gobierno de Aragón ni del INAGA, a pesar de ser comunicada la situación en varias ocasiones por nuestra parte.**

**El INAGA debería ser el primer interesado en clarificar esta situación, para evitar cualquier “sospecha” o interpretación errónea.**

**VIII. Solicitamos nos informen de cuál es el órgano de la Diputación General de Aragón responsable de emitir la autorización administrativa a este proyecto, y que desde el propio INAGA se comuniquen a dicho órgano nuestra condición de interesados y nuestra solicitud de que nos sea comunicada dicha autorización administrativa caso de producirse, con el fin de poder adoptar las medidas que correspondan en defensa del interés general y de nuestros legítimos intereses.**

**IX.- Solicitamos que todas las actuaciones derivadas del presente escrito y las solicitudes contenidas en el mismo, al igual que el propio escrito, sean incorporadas al expediente INAGA- 500201/01A/ 2021/111142 y se nos informe como parte interesada, de todas las actuaciones que se produzcan como consecuencia.**

La presente petición de información y documentación se realiza al amparo de lo previsto en la Ley 39/2015 de “*Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*”, en **calidad de interesados**. Todas las peticiones lo son también, al amparo de lo previsto en la Ley 8/2015 de 25 de Marzo de “*Transparencia de la Actividad Pública y participación ciudadana de Aragón*” y la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre de “*Transparencia, acceso a la información y buen gobierno*”.

Nuestro saludo

Valle del Guarga 15 de enero 2023

**LA JUNTA DIRECTIVA  
ASOCIACION GUARGUERA VIVA**

[asociacionguargueraviva@gmail.com](mailto:asociacionguargueraviva@gmail.com)